

LA ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE A LAS SUCESIONES INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO

THE CHOICE OF THE LAW APPLICABLE TO INTERNATIONAL SUCCESSIONS IN EUROPEAN PRIVATE INTERNATIONAL LAW

Guillermo PALAO MORENO

RESUMEN: El Reglamento europeo de sucesiones (plenamente aplicable desde agosto 2015) otorga un papel significativo a la autonomía de la voluntad, permitiendo al causante elegir la ley aplicable a su sucesión en supuestos transfronterizos. Aunque novedosa para los ordenamientos de algunos Estados miembros de la Unión Europea, la elección de la ley aplicable a la sucesión internacional cuenta con importantes precedentes convencionales y estatales en Europa, además de encontrarse alineada con una constante tendencia favorecedora de la *electio iuris* en los instrumentos europeos.

PALABRAS CLAVE: Sucesiones Internacionales; Elección de ley; Derecho Internacional privado; Reglamento Europeo de Sucesiones; Unión Europea.

ABSTRACT: The European Successions Regulation (fully applicable from August 2015) recognizes a significant role to party autonomy, allowing the deceased to choose the law applicable to his succession for cross-border situations. Although a novelty for some of the Member States of the European Union, the choice of the law applicable to international successions has important precedents both in international conventions and in national legislations in Europe. Besides, the possibility of an *electio iuris* can also be found in several European legal instruments.

KEYWORDS: International Successions; Choice of law; Private International Law; European Inheritance Regulation; European Union.

* Licenciado y Doctor en Derecho (premio extraordinario) por la Universitat de València (España). Catedrático de Derecho Internacional privado de la Universitat de València (España). Contacto: <Guillermo.palao@uv.es>. Fecha de recepción: 9 de junio de 2017. Fecha de aprobación: 17 de agosto de 2017.

I. EL CONTEXTO EN EL QUE SURGE LA *ELECTIO IURIS* PARA LAS SUCESIONES INTERNACIONALES EN LA UNIÓN EUROPEA.

La Unión Europea ha dado un sustancial paso adelante en el proceso de “europeización” del Derecho Internacional privado, por medio de la publicación del Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (en adelante, Reglamento europeo de sucesiones)¹. Con este Reglamento se ofrece, a partir de su plena aplicación el 17 de agosto de 2015², un completo marco regulador de esta significati-

¹ *DOUE* (Diario Oficial de la Unión Europea) núm. L 201, de 27 de julio de 2012. Este instrumento se ha visto acompañado por el Reglamento de ejecución (UE) núm. 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios que menciona el anterior Reglamento (*DOUE* núm. L 359, de 16 de diciembre de 2014, corrección de errores en *DOUE* núm. L 9, de 14 de enero de 2016). Sobre el Reglamento europeo de sucesiones destacan, con carácter general en la doctrina española, los estudios de AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., “International Successions in Spain: the impact of a new EU Regulation”, *Spanish Yearbook of International Law* 2009, núm. 15, pp. 39-62; BONOMI, A., WAUTELET, P. y ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (coords.), *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Cizur Menor, Thomson-Reuters Aranzadi, 2015; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio 2015. Análisis crítico*. Granada, Comares, 2014; FERNÁNDEZ-TRESGUERRAS, A., *Las sucesiones mortis causa en Europa. estudio del Reglamento (UE) núm. 650/2012*, Cizur Menor, Thomson-Reuters Aranzadi 2016; IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (eds.), *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

² Sin embargo, su Art. 83 prevé una aplicación anticipada del mismo a partir de la voluntad del causante o disponente, pudiendo formularse incluso una elección de la ley rectora a la sucesión, de conformidad al mismo. Al respecto destacan, por lo que hace a la práctica española, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 15 de junio de 2016

va y sensible materia, por medio del que se han unificado las soluciones presentes en los ordenamientos estatales europeos³, desde la óptica de todos los sectores propios del Derecho internacional privado –como se extrae del amplio tenor de su propio título–.

Uno de los elementos más novedosos y significativos del Reglamento europeo de sucesiones, por lo que hace al sector de la determinación de la ley aplicable, lo constituye la incorporación del principio de autonomía de la voluntad conflictual, por medio del que se permite al causante elegir la ley estatal rectora al fondo de la sucesión. Por ello, el presente estudio se centrará en analizar este novedoso expediente y su consagración en el Reglamento. En este sentido, tras situar el contexto normativo (internacional y comparado europeo) que rodea la apuesta del legislador europeo por la *professio iuris*, se examinará su plasmación normativa concreta en el Reglamento europeo de sucesiones, subrayando sus logros y límites.

A) EL NUEVO MARCO REGULADOR DE LAS SUCESIONES INTERNACIONALES EN LA UNIÓN EUROPEA Y SU DIMENSIÓN CONFLICTUAL

El Reglamento europeo de sucesiones se ocupa con detalle del sector de la determinación de la ley aplicable en su Capítulo III (en concreto, sus Arts. 20 a 38), implicando un esfuerzo normativo que supone el desplazamiento de las soluciones conflictuales existentes hasta ese momento en los sistemas autónomos de Derecho Internacional privado de los Estados miembros (claro está, dentro de su ámbito de aplicación). Y ello, debido al carácter universal o *erga omnes* de los preceptos que contiene (como se dispone en su Art. 20), resultando en la actualidad exclusivamente aplicables las soluciones conflictuales que contiene este instrumento europeo

(BOE núm. 175, de 21 de julio de 2016) y de 4 de julio de 2016 (BOE núm. 194, de 12 de agosto de 2016).

³ A excepción de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido, que quedan fuera de su ámbito territorial de aplicación, como se destaca en los Considerandos 82 y 83 del Reglamento.

para las autoridades de los Estados parte del mismo, con independencia de que la ley material aplicable al fondo no sea la de un Estado miembro⁴.

Un rápido repaso al articulado del Capítulo III nos permite comprobar que, junto a la regla general del sistema contenida en su Art. 21 (aplicable en defecto de elección por parte del casuante), su Art. 22 incorpora la posibilidad de que el causante elija la ley rectora a la sucesión (constituyendo este precepto el objeto principal de este estudio), siendo que en su Art. 23 se establece el ámbito de aplicación de la *lex causae*⁵. Junto a ello, el legislador europeo ha dispuesto un completo sistema de reglas de conflicto donde sobresalen las soluciones especiales que contienen los Arts. 24 (disposiciones *mortis causa* distintas de los pactos sucesorios), 25 (pactos sucesorios), 26 (validez material de las disposiciones *mortis causa*), 27 (validez formal de las disposiciones *mortis causa* realizadas por escrito), 28 (validez formal de una declaración relativa a una aceptación o una renuncia), 29 (normas especiales relativas al nombramiento y las facultades de los administradores de la herencia en ciertas situaciones), 30 (disposiciones especiales que imponen restricciones relativas o aplicables a la sucesión de determinados bienes), 31 (adaptación de los derechos reales), 32 (conmoriencia) ó 33 (sucesión vacante). Asimismo, el Capítulo III culmina con un conjunto de normas de aplicación del sistema, que atiende a cuestiones clásicas como son el reenvío (Art. 34), la

⁴ Al respecto, CALVO VIDAL, I.A., “El Derecho de sucesiones en la Unión Europea. Ley aplicable y carácter universal de la nueva normativa en materia de sucesiones”, *Noticias de la Unión Europea* 2012, núm. 328, pp. 97-107.

⁵ Cfr. BLANCO-MORALES LIMONES, P., “Consideraciones sobre el ámbito de la ley aplicable a las sucesiones en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo”, en: ESPLUGUES MOTA, C. y PALAO MORENO, G. (eds.), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber Amicorum José Luis Iglesias Buhigues*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 413-431.

excepción de orden público (Art. 35)⁶, los conflictos de leyes “territoriales” (Art. 36) y “personales” (Art. 37), así como su inaplicación a los conflictos “internos” de leyes (Art. 38)⁷.

Sin ánimo de profundizar en cada una de las diversas cuestiones que tales preceptos suscitan, sobresale la incorporación en el Reglamento europeo de sucesiones del principio de autonomía de la voluntad conflictual, por medio del cual se autoriza al causante seleccionar la ley rectora de su sucesión (aunque de forma condicionada, como se verá más adelante). Y ello, por la novedad y ruptura que implica para un gran número de sistemas y tradiciones estatales, absolutamente ajenos a la posibilidad de acudir a la *professio iuris* en este ámbito⁸ (como así sucedía, a modo de ejemplo, con el Art. 9.8 del Código civil español). De ahí que se haya seleccionado este novedoso y rompedor tópico para su análisis en el presente estudio. Para tal fin, tras poner de manifiesto la importancia que ha ido ganando la autonomía de la voluntad conflictual en el vigente Derecho Internacional privado de origen europeo, se presentarán los antecedentes normativos en los que se ha basado el legislador europeo para elaborar el Art. 22 del Reglamento de sucesiones europeo.

⁶ Sobre esta cuestión, FONT SEGURA, A., “La delimitación de la excepción de orden público y del fraude de ley en el Reglamento (UE) 650/2012 en materia sucesoria”, *InDret*, Abril 2017 (pp. 314-365) (accesible en: www.indret.com; consultado el 15 de agosto de 2017).

⁷ Al respeto de esta compleja y nada pacífica materia, GARAU JUANEDA, L., “La integración del Reglamento Europeo en materia sucesoria en el Derecho interregional español”, *Bitácora Millenium DIPr* (disponible en: www.milleniumdipr.com); QUINZÁ REDONDO, P. y CHRISTANDL, G., “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento español”, *InDret* Julio 2013, pp. 1-27 (accesible en: www.indret.com; consultado el 15 de agosto de 2017).

⁸ De innegable interés el estudio de FONTANELLAS MORELL, J.M., *La professio iuris sucesoria*, Madrid, Marcial Pons, 2010.

B) LA CRECIENTE IMPORTANCIA DE LA AUTONOMÍA
DE LA VOLUNTAD CONFLICTUAL EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO COMO TELÓN DE FONDO

La Unión Europea ha desplegado una intensa labor codificadora en el ámbito del Derecho Internacional privado en las últimas décadas, en el marco de su política de “Cooperación judicial en materia civil” (cuya base jurídica se sitúa en el Art. 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), que ha dado lugar a un significativo número de instrumentos por medio de los que se han armonizado distintos sectores y ámbitos de esta disciplina⁹. De su análisis, por lo que hace a la dimensión de las normas de conflicto de leyes que tales normas contienen, sobresale el creciente peso que juega el principio de autonomía de la voluntad en todos ellos, a partir del cual se permite a las partes elegir la ley estatal rectora a la relación jurídica subyacente. Una decidida apuesta por este principio que ha irrumpido de forma gradual, pero que se encuentra ya plenamente integrada en el sistema europeo de Derecho Internacional privado en la actualidad.

Esta tendencia encuentra su motivación, entre otros, en el cumplimiento de los objetivos que persigue la construcción del mercado interior en la Unión Europea (debido al efecto “facilitador”, así como a la certeza legal y seguridad jurídica que genera), vinculándose asimismo al proceso de “privatización” al que se ha sometido a determinados sectores del ordenamiento jurídico durante las últimas décadas (superando el propio del Derecho de obligaciones y alcanzando a ámbitos tan sensibles como el Derecho de Familia y Sucesiones¹⁰). De tal manera que, por medio de su incorporación paulatina, el legislador europeo ha ido situando a la persona (su identidad y sus intereses) en el centro del sistema

⁹ Cfr. ESPLUGUES MOTA, C, IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G., *Derecho Internacional privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017 (11ª ed.), pp. 96-97.

¹⁰ Sobre esta cuestión, NAGY, C.I., “What functions may party autonomy have in international family law and succession law? An EU perspective”, *NiPR*2012, pp. 576-585.

conflictual (aunque sin por ello desprenderse de la tutela del interés público general), permitiéndole “disponer” de forma flexible de la respuesta conflictual aplicable a cada caso¹¹.

Sin embargo, igualmente es cierto que la plasmación y alcance que posee este importante principio de corte subjetivo y liberal, va a variar de un ámbito normativo a otro. Y ello, por la dispar “disponibilidad” de tales materias y el distinto peso que posee en ellas el interés público y los principios de orden público. En cualquier caso, llama poderosamente la atención como la autonomía de la voluntad conflictual juega ya un papel central en todas y cada una de las materias reguladas en la actualidad, llegándose a convertir en una constante y en una pieza esencial en el Derecho Internacional privado de la Unión Europea, constituyendo así una señal de identidad del proceso de integración europea¹².

A este respecto y si se pasa a revisar la plasmación concreta del principio autonomista en los distintos instrumentos europeos, por un lado, no puede ser motivo de asombro que el *pactum de lege utenda* juegue un rol protagonista en relación con el Derecho de obligaciones internacional de origen europeo. Tal y como se comprueba al examinar los Arts. 3 del Reglamento (CE) núm. 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (“Roma I”)¹³, o el 14 del Reglamento (CE) núm. 864/2007, del Par-

¹¹ Al respecto, JAYME, E., “Identité culturelle et integration: le droit international privé postmoderne”, *Recueil des Cours* 1995 (251), pp. 9-268; MANKOWSKI, P., “Kulturelle Identität und Internationales Privatrecht”, *IPRax* 2004, pp. 282-290.

¹² MANSEL, H. P., “Pateiautonomie, Rechtsgeschäftslehre der Rechtswahl und Allgemeinen Teil des europäischen Kollisionsrecht”, en: LEIBLE, S. y UNBERATH, H. (ed.), *Brauchenwirein Rom 0-Verordnung?* Jena, JNV, 2013, pp. 241-292.

¹³ *DOUE* núm. L 177, de 4 de julio de 2008; corrección de errores en *DOUE* núm. L 309, de 24 de noviembre de 2009. Este instrumento encuentra su precedente en el Convenio de Roma de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (*DOCE* núm. L 266, de 9 de octubre de 1980). Al respecto, ESPLUGUES MOTA, C. y PALAO MORENO, G., “España”, en: ESPLUGUES MOTA, C., HARGAIN, D. y PALAO MORENO, G. (dirs.), *Derecho de los contratos*

lamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (“Roma II”)¹⁴.

No obstante, por otro lado, sí puede llegar a resultar sorprendente que la *electio iuris* se haya ido instalando progresivamente en el Derecho de Familia internacional de origen europeo, si se observan preceptos como el Art. 5 del Reglamento (UE) núm. 1259/2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y la separación judicial (también conocido como Reglamento Roma III)¹⁵, siendo la plasmación más recientemente la incorporada en el Art. 22 de los Reglamentos (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales y 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas¹⁶.

internacionales en Latinoamérica, Portugal y España, Madrid y Montevideo, Edisofer y B de F, 2008, pp. 369-433, pp. 377-381.

¹⁴ DOUE núm. L 199, de 31 de julio de 2007. Sobre el mismo, BACH, I., “Article 14”, en: HUBER, P. (ed.), *Rome II Regulation. Pocket Commentary*, Munich, Sellier, 2011, pp. 324-342; PALAO MORENO, G., *Responsabilidad extracontractual en el Derecho Europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 312-317.

¹⁵ DOUE núm. L 343, de 29 de diciembre de 2010. Con relación al mismo, GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “Article 5”, en: CORNELOUB, S. (dir.), *Droit européen du divorce*, París, Lexis Nexis, 2013, pp. 545-555; PALAO MORENO, G., “Crisis matrimoniales internacionales y autonomía de la voluntad”, en: *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria Gasteiz* 2013, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 451-531, pp. 492-503; QUEIROLO, I. y CARPNETO, L., “Considerazioni critiche sull’estensione dell’autonomia privata e separazione e divorzio el regolamento “Roma III””, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 2012, pp. 59-86.

¹⁶ Ambos en DOUE núm. L 183, de 8 de julio de 2016. Téngase en cuenta, QUINZÁ REDONDO, J.P., *Régimen económico matrimonial. Aspectos sustantivos y conflictuales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 353-364.

En definitiva, ha sido en este aperturista contexto normativo, donde se ha situado la iniciativa del legislador europeo de incorporar la autonomía de la voluntad conflictual como principio regulador de las sucesiones internacionales. Algo que se ha llevado a cabo, en concreto, por medio de su plasmación en el Art. 22 del Reglamento europeo de sucesiones.

C) LA PAULATINA INCORPORACIÓN DE LA *PROFESSIO IURIS* EN EL CONTINENTE EUROPEO Y SU INCIDENCIA EN EL REGLAMENTO DE SUCESIONES EUROPEO

Como ya se ha expuesto, la consagración que se realiza de la *professio iuris* en el Art. 22 del Reglamento europeo de sucesiones constituye, para un gran número de sistemas nacionales, una auténtica novedad que rompe de forma tajante con su tradición jurídica. Una ruptura que se explicaría, entre otros motivos, por las propias limitaciones que este principio posee ya en el Derecho material de varios de los Estados miembros de la Unión Europea (restricciones que, en ocasiones, se encuentran relacionadas con las suspicacias que ocasionaría este expediente), de cara a impedir que se evada el juego de ciertas previsiones protectoras de determinados herederos¹⁷.

Sin embargo, también es cierto que esta ruptura no supone una verdadera primicia en el ámbito europeo. Así las cosas, hay que tener que presente que la plasmación del principio de autonomía de la voluntad conflictual en un instrumento uniforme de origen europeo uniforme como el analizado, cuenta con destacados precedentes tanto en el ámbito convencional, como al respecto de los ordenamientos de ciertos Estados miembros de la Unión Europea, donde ya se había incorporado la *professio iuris* con anterioridad (aunque ciertamente con desigual fortuna). Unos ante-

¹⁷ En este sentido, RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012”, *InDret*, Abril 2013, pp. 1-58, p. 12 (accesible en: <www.indret.com>, consultado el 15 de agosto de 2017).

cedentes que, sin lugar a dudas, han constituido una importante fuente de inspiración para el legislador europeo y de ahí resulte conveniente aproximarse a los mismos.

Por un lado, y desde la perspectiva convencional, hay que hacer mención a la amplitud con la que se ha recogido este principio autonomista en los Arts. 5 y 6 del Convenio de La Haya de 1989, sobre la Ley aplicable a las Sucesiones por causa de la muerte¹⁸. En este sentido, y en virtud del primero de estos preceptos, el causante podría elegir de forma expresa su ley nacional o la de su residencia habitual (en ambos casos, fijados en el momento de su fallecimiento). Junto a ello, por lo que respecta al segundo artículo citado, el causante se vería autorizado a vincular ciertos de sus bienes a la ley de uno o de diversos Estados, permitiendo el “fraccionamiento” de la *lex causae* y rompiendo así con el principio de unidad de la *lex sucessionis*.

Por otro lado, y desde una perspectiva comparativa en la Unión Europea, debe tenerse en cuenta el dispar modo en que ha resultado incorporada la *professio iuris* en algunos sistemas nacionales. Para empezar, y desde una perspectiva más liberal, países como Finlandia o los Países Bajos habrían seguido el ejemplo marcado por el Convenio de La Haya de 1989¹⁹. No obstante, el principio autonomista se habría incorporado, pero sensiblemente limitado, en otros casos. Así, el Art. 25 (2) de la Ley de Introducción al Código Civil alemán (EGBGB) permitía dicha elección, aunque de forma limitada únicamente a favor del ordenamiento alemán y en relación con la sucesión de las propiedades inmue-

¹⁸ Texto disponible en: <<http://www.hcch.net>> (consultado el 15 de agosto de 2017). Cfr. AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., *Sucesiones internacionales. Determinación de la norma aplicable*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 396-397.

¹⁹ Un análisis de tales soluciones lo encontramos en, BONOMI, A., “Le choix de la loi applicable à la succession dans la proposition de règlement européen”, en: BONOMI, A. y SCHMID, CH. (eds.), *Successions internationales. Réflexions autour du future règlement européen et de son impact pour la Suisse*, Zurich, Schulthess, 2010, p. 28.

bles situadas en dicho país.²⁰ A su vez, el Art. 46 (2) de la Ley italiana de Derecho internacional privado de 1995 contemplaba la posibilidad de que se eligiera la ley de la residencia habitual del causante (siempre que ésta no hubiera cambiado en el momento del fallecimiento), aunque limitado por el derecho de los legítimos residentes en Italia, para aquellos supuestos en los que el causante fuera nacional italiano²¹. Por último, también se admitía una elección limitada y a favor de la ley de la residencia habitual del *de cuius*, algunos sistemas de Derecho Internacional privado estatales como los de Bulgaria o de Estonia²².

II. LA RECEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD CONFLICTUAL EN EL REGLAMENTO EUROPEO DE SUCESIONES

A la vista de lo expuesto en los apartados precedentes, resultaba lógico pensar que el principio de autonomía de la voluntad conflictual se encontraba en la mente del legislador europeo, durante la elaboración del Reglamento europeo de sucesiones. Una plasmación del principio que se sitúa en su artículo 22²³, donde se incorpora la autonomía de la voluntad conflictual por vez primera en un instrumento uniforme de origen europeo en materia suce-

²⁰ Sobre el mismo, OBERGFELL, E.I., “La libre elección de la ley aplicable en el Derecho internacional privado de las sucesiones: una perspectiva desde Alemania”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XI, 2011, pp. 407-414, p. 408.

²¹ Al respecto, BALLARINO, T., “Il nuovo regolamento europeo sul le successioni”, *Riv.dir.int.* 4/2013, pp. 1116-1145, p. 1123.

²² En este sentido, DUTTA, A., “Succession and Wills in the Conflict of Laws on the Eve of Europeisation”, *RebelsZ2009*, t. 3, pp. 547-606, p. 569.

²³ BONOMI, A. y FONT I SEGURA, A., “Artículo 22”, en: BONOMI, A., WAUTELET, P. y ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (coords.), *El Derecho europeo de sucesiones, op.cit.*, pp. 254-286; PALAO MORENO, G., “Artículo 22”, en: IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.), *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 149-158.

soria (en forma de *professio iuris*), otorgándole un lugar central en este ámbito²⁴. Una opción que, unida al carácter universal o *erga omnes* de las soluciones de conflicto de leyes previstas en el Reglamento europeo de sucesiones (como se prevé en el Art. 20), hace que dicha elección pueda hacerse a favor de la normativa material de un Estado miembro o de un tercer país²⁵.

Esta opción se justifica, como veremos a continuación, además de por los motivos esgrimidos anteriormente de forma general, por ofrecer para esta materia una solución centrada en el interés del *de cuius*, con la que se favorece la seguridad jurídica y la previsibilidad en este sector (al permitirle planificar su sucesión en situaciones internacionales), al mismo tiempo que incorpora un beneficioso grado de flexibilidad (al dejar en las manos del testador la posibilidad de seleccionar un ordenamiento estatal alineado a sus intereses). En esta línea, el tenor del citado precepto dispone:

Artículo 22. Elección de la ley aplicable

1. Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.

Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.

2. La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición mortis causa, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo.

²⁴ BONOMI, A., “Le choix de la loi applicable à la succession dans la proposition de règlement européen”, en: BONOMI, A. y SCHMID, CH. (eds.), *Successions internationales. Réflexions autour du future règlement européen et de son impact pour la Suisse*, Zurich, Schulthess, 2010, pp. 32-33; WILKE, F.M., “Das internationale Erbrecht nach der neuen EU-Erbrechtsverordnung”, *RIW* 9/2012, pp. 601-609, p. 605.

²⁵ BONOMI, A., “Article 22”, en: BONOMI, A. y WAUTELET, P., *Le droit européen des successions. Commentaire du Règlement n° 650/2012 du juillet 2012*, Bruylant, Bruselas, 2013, pp. 297-335, p. 305.

3.La validez material del acto por el que se haya hecho la elección de la ley se regirá por la ley elegida.

4. Cualquier modificación o revocación de la elección de la ley deberá cumplir los requisitos formales aplicables a la modificación o la revocación de las disposiciones mortis causa.

Pues bien, de una somera lectura del mismo se deriva que, mientras en su numeral 1 se fija la posibilidad de elección, en el segundo se establecen los aspectos formales que han de cumplirse para su validez. La validez material, por su parte, se ve regulada en el párrafo 3, finalizando con el tratamiento de la modificación o revocación en el 4. Así las cosas, tras detenernos en los objetivos que persigue el precepto, pasaremos a su análisis en los siguientes apartados.

A) OBJETIVOS PERSEGUIDOS

La incorporación del principio de autonomía de la voluntad conflictual en un instrumento uniforme de origen europeo en materia sucesoria posee un singular significado en sí mismo (sobre todo para aquellos sistemas estatales que se situaban ajenos, sino hostiles, a esta eventualidad²⁶), relacionándose directamente con el impulso de corte liberal que ha experimentado el principio autonomista fuera del Derecho de obligaciones. El cual, en definitiva, ha conducido a su emplazamiento definitivo como principio rector, al respecto de un sector donde este principio había suscitado tradicionalmente grandes suspicacias y, caso de ser aceptado, había encontrado severas limitaciones²⁷.

²⁶ BONOMI, A., "Prime considerazioni sull'aproposta di regolamento sul le successioni", *Riv.dir.int.pr.proc.* 4/2010, pp. 875-914,p. 890.

²⁷ Con carácter general, BONOMI, A., «Successions internationales: conflits de lois et de juridictions», *Recueil des Cours* 2010 (350), pp. 71-418., pp. 196-199; *id.*, "Le choix...", *op.cit.*, pp. 23-55; DUTTA, A., *op.cit.*, pp. 569-580. Por lo que hace al Derecho Internacional privado español FONTANELLAS MORELL, J.M., *La professio iuris sucesoria, op.cit.*

Por lo que hace a los objetivos que se persiguen con la incorporación del principio autonomista, con carácter general, hay que señalar que el legislador europeo persigue ofrecer una solución centrada fundamentalmente en asistir al interés del causante. En esta línea, la *electio iuris* no sólo resulta favorecedora de una mayor seguridad jurídica y previsibilidad para este singular sector, al autorizar al causante a “organizar su sucesión, mediante la elección de la ley aplicable a esta”²⁸ y así planificar su sucesión en situaciones internacionales²⁹; sino que además, se justificaría por su flexibilidad, al dejar en las manos del testador la posibilidad de seleccionar un ordenamiento estatal alineado a sus intereses.³⁰

Junto a lo expuesto y siguiendo con los fines que persigue esta incorporación, tampoco habría que perder de vista el objetivo general del Reglamento europeo de sucesiones de alcanzar un alineamiento entre el tribunal competente (*fórum*) y la ley aplicable a la sucesión (*ius*), “para garantizar que la autoridad que sustancie la sucesión aplique, en la mayoría de los casos, su propio Derecho”³¹. De tal modo que, con el objetivo de que en esta materia coincidan *forum* y *ius*, el legislador europeo ha favorecido la sumisión también en el ámbito jurisdiccional (Art. 5), como por medio del establecimiento de reglas especiales de abstención en caso de elección de la ley (Art. 6) y de concreción de la competencia en caso de elección de la ley (Art. 7)³², permitiendo al

²⁸ Considerando 38.

²⁹ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Las legítimas en el Reglamento sobre sucesiones y testamentos”, *AEDIPr*, t. XI, 2011, pp. 369-406, p. 382; BONOMI, A., “Le choix...”, *op.cit.*, pp. 33-34; DUTTA, A., *op.cit.*, p. 571. No obstante, la amplitud con la que se haga tal aceptación en Estados terceros puede condicionar su juego efectivo, como subraya, BONOMI, A., “Article 22”, *op.cit.*, pp. 302-303.

³⁰ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Las legítimas...”, *op.cit.*, p. 380; DAVÌ, A., “Riflessioni sul futuro diritto internazionale privato europeo del le successioni”, *Riv.dir.int.* 2/2005, pp. 297-341, p. 321; RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., “La ley aplicable...”, *op.cit.*, p.11.

³¹ Considerando 27.

³² *Vid.* los comentarios a estos preceptos de BONOMI, A. y ÁLVAREZ TORNÉ, M., en: BONOMI, A., WAUTELET, P. y ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (coords.), *El Derecho europeo de sucesiones*, *op.cit.*, pp. 163-169, 170-177 Y 178-179; IGLE-

causante planificar la gestión legal de los litigios internacionales que se pudieran suscitar.

En esta línea, este precepto sobresale igualmente por establecer los límites y las condiciones con que va a jugar el principio de autonomía de la voluntad en la práctica, a la hora de determinar la ley estatal aplicable a las sucesiones internacionales. De tal manera que, como se verá con más detalle en este mismo apartado, los eventuales riesgos a los que podría conducir el juego de la *pro-fessio iuris*, se verían minimizados en el contexto del Reglamento europeo de sucesiones³³.

B) SOLUCIÓN PROPUESTA

Ahora bien, si pasamos al análisis de la plasmación concreta que realiza el Reglamento europeo de sucesiones del principio de autonomía de la voluntad conflictual, se observa que en Art. 22 (1) párrafo I, se establece con total claridad que toda persona podrá seleccionar su ley nacional como rectora de su sucesión. Así las cosas, la elección de la ley personal del causante, combinado con el principio de unidad y universalidad de la sucesión que inspira este instrumento europeo, conducirá a que este ordenamiento estatal estará llamado a ordenar todas las cuestiones sucesorias y se referirá igualmente a todos los bienes del causante (con independencia de su naturaleza y localización)³⁴.

No obstante, estimamos que esta aproximación merece alguna crítica debido a lo limitado y restrictivo de su plasmación. Y ello, al autorizar únicamente la elección de la ley de la nacionalidad y, sin embargo, no prever también el juego de otros ordenamientos estatales que igualmente se encuentran conectados con la sucesión en determinadas circunstancias que pudieran rodear el caso en cuestión (entre los que se encuentran, principalmente, la

SIAS BUHIGUES, J.L. (en colaboración de GARÍN ALEMANY, F.), en: IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (eds.), *Sucesiones internacionales*, *op.cit.*, pp. 70-77, 78-82 y 83-86.

³³ Así, BONOMI, A., "Article 22", *op.cit.*, p. 305.

³⁴ *Ibid.*, pp. 316-319.

ley del domicilio o de la residencia habitual del causante, la *lex rei-sitae* o incluso poder acudir al ordenamiento rector del régimen económico matrimonial)³⁵. Así las cosas, al redactar el precepto, la seguridad ha prevalecido al objetivo de lograr una mayor vinculación que hubiera podido derivar en una “fragmentación” de la *lex causae*.

Los elementos primordiales que se extraen de la lectura de este párrafo, a la hora de plasmar la autonomía de la voluntad conflictual, son diversos. Para empezar, el Art. 22 (1) en su párrafo I, presenta la aplicación de la ley nacional como una opción alternativa a la solución general de partida en la que se fundamenta el Art. 21 del Reglamento de sucesiones europeo, basada en el juego de la ley de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento³⁶. En todo caso, no hay que olvidar de que, aunque se sigue optando por un punto de conexión de naturaleza personal, el resultado al que pueden conducir tales criterios puede ser distinto en la práctica y, por lo tanto, dispar el ordenamiento estatal objetivamente aplicable a la sucesión en el caso concreto.

Junto a ello, con la opción a favor de la ley de la nacionalidad del causante, este instrumento se alinea con aquellos ordenamientos estatales que (como sucede con el español) se basaban en el principio de nacionalidad; aunque, en el supuesto del Reglamento europeo, como solución facultativa y no como regla general del

³⁵ BONOMI, A., “Il regolamento europeo sul le successioni”, *Riv.dir.int. pr.proc.* 2/2013, pp. 293-324, p. 309; Max-Planck-Institute For Comparative And International Private Law, “Comments on the European Commission’s Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of succession and the creation of a European Certificate of Succession”, *RabelsZ*, 2010, pp. 522-720, p. 608; OBERGFELL, E.I., “La libre elección...”, *op.cit.*, p.409 y 412-413; RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., “La ley aplicable...”, *op.cit.*, p. 12.

³⁶ Al respecto, BONOMI, A. y FONT i SEGURA, A., “Artículo 21”, en: BONOMI, A., WAUTELET, P. y ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (coords.), *El Derecho europeo de sucesiones*, *op.cit.*, pp. 243-253; PALAO MORENO, G., “Artículo 21. Regla general”, en: IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (eds.), *Sucesiones internacionales*, *op.cit.*, pp. 140-150.

sistema³⁷. En esta línea, en opinión del legislador europeo, con este punto de conexión no sólo se garantiza la vinculación de la *lex causae* con el supuesto en cuestión, sino que también se persigue proteger a los herederos forzosos según dicho ordenamiento. En otras palabras, “para garantizar que exista una conexión entre el causante y la ley elegida y para evitar que se elija una ley con la intención de frustrar las expectativas legítimas de los herederos forzosos”³⁸. A su vez, esta opción por la ley nacional resulta consistente con el objetivo de respeto de la identidad cultural del causante, al permitirle acudir a su ley patria incluso en los casos de tratarse de nacionales de terceros estados no miembros de la Unión Europea, pero residentes en su territorio³⁹.

En resumidas cuentas, a este sujeto se le permitiría integrar jurídicamente la gestión legal de su sucesión en el ordenamiento del país donde residiría y se encontrara su medio social en el momento de su fallecimiento, o acudir voluntariamente a su ordenamiento nacional en su lugar –viéndose así respetada su identidad cultural-⁴⁰. Y ello, a pesar de que el legislador europeo no llegue a exigir que dicha nacionalidad sea realmente efectiva, ni que en el

³⁷ También, BONOMI, A., «Successions internationales...», *op.cit.*, pp. 235-239.

³⁸ Considerando 38.

³⁹ En relación con las situaciones cubano-españolas, por ejemplo (plenamente trasladable a cualquier otra nacionalidad no comunitaria y relacionada con cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea), así se ha puesto de manifiesto por SOUTO FERNÁNDEZ, Y. e IGLESIAS BUHIGUES, J.L., “Sucesiones”, en: PALAO MORENO, G. y PÉREZ SILVEIRA, M. (eds.), *Las relaciones de familia y sucesorias entre España y Cuba. Una visión desde el derecho Internacional privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 285-343.

⁴⁰ Tal vez hubiera resultado deseable que, en los supuestos de Estados plurilegislativos como el español, se hubiera permitido seleccionar la normativa que en concreto resultaría de aplicación en dicho Estado. Así, ÁLVAREZ TORNÉ, M., “Compatibilidad de las normas españolas de Derecho Internacional Privado con el proyecto comunitario en materia de sucesiones internacionales”, en: BORRÁS, A. y GARRIGA, G. (eds.), *Adaptación de la legislación interna a la normativa de la Unión Europea en materia de cooperación civil. Homenaje al Prof. Dr. Ramón Viñas Farré*, Madrid/ Barcelona/ Buenos Aires, Marcial Pons, 2012, pp. 242-264, p. 257.

caso concreto exista ningún tipo de vinculación significativo con dicho ordenamiento⁴¹.

Por último, también destaca que en el Art. 22 (1)I igualmente se concreta el momento de la conexión –esto es, cuándo se ha de concretar la nacionalidad del causante–, reforzando la importancia de la certeza y la seguridad jurídica en este ámbito. Así las cosas, la nacionalidad a la que se refiere el precepto será aquella que posea el causante, en el momento que llevó a cabo la elección o en el momento de la muerte, resultando irrelevante la nacionalidad que hubiera detentado con anterioridad⁴². Al respecto de esta cuestión cabe señalar que la primera posibilidad no debería suscitar mayores problemas en la práctica (al resultar válida incluso si se hubiera modificado la nacionalidad, o incluso cuando ésta se hubiera perdido una vez realizada la elección⁴³), siendo susceptible de coincidir con aquella seleccionada cuando se realizó la disposición *mortis causa*⁴⁴.

Sin embargo, la segunda alternativa puede generar un cierto nivel de incertidumbre y su motivación plantea serias dudas⁴⁵. En esta línea hay que ser conscientes de que, la nacionalidad puede ser diversa de la que el causante poseía en el momento en que se realizó la disposición *mortis causa* (siempre que la detentara en el momento de su fallecimiento⁴⁶), así como que resulta difícil imaginar que esta persona pudiera tener en cuenta este ordenamiento en dicho momento y, por consiguiente, que pudiera prever que su eventual modificación afectara a la ley rectora de su sucesión. A su vez, no hay que olvidar que, en el supuesto de haber concretado la

⁴¹ BONOMI, A., “Il regolamento...”, *op.cit.*, p. 308.

⁴² Téngase en cuenta el estudio elaborado por el Max-Planck-Institute For Comparative And International Private Law, *op.cit.*, pp. 607 y 610.

⁴³ Al respecto, RODRÍGUEZ MATEOS, R., “La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea”, *REEI* 2014, pp. 1-59, p. 21 (accesible en: www.reei.org; consultado el 15 de diciembre de 2014).

⁴⁴ Sin embargo, también es cierto que tal vinculación no exista en el momento del fallecimiento, como señala BONOMI, A., “Article 22”, *op.cit.*, p. 309.

⁴⁵ WILKE, F.M., *op.cit.*, p. 605.

⁴⁶ BONOMI, A., “Il regolamento...”, *op.cit.*, p. 308.

nacionalidad y que ésta no coincidiera con la que tenía en el momento del fallecimiento, la elección carecería de validez⁴⁷.

Por su parte, el párrafo II del Art. 22 (1) se enfrenta a la posible doble o plurinacionalidad del causante. A este respecto, el párrafo II establece que para tales casos esta persona podrá elegir la ley de su nacionalidad de entre las que posea en el momento cuando realizó la elección, o aquella que pudiera detentar cuando se produzca el fallecimiento⁴⁸. De este modo, el legislador europeo persigue cumplir con el objetivo de previsibilidad y garantizar la validez de la elección realizada, permitiendo al causante que seleccione de entre las nacionalidades que pudiera detentar en ese momento (para las situaciones de cambio de la nacionalidad)⁴⁹, con el fin de determinar cuál de ellas se emplearía para localizar la regulación de la sucesión⁵⁰.

No obstante, hay que ser plenamente conscientes de que por medio de esta aproximación liberal se está permitiendo al causante elegir una legislación estatal, que podría no estar significativamente vinculada con la sucesión⁵¹. Además, éste párrafo tampoco ofrece una respuesta para aquellas situaciones de doble o múltiple nacionalidad, cuando este sujeto no lleve a cabo dicha selección. Así las cosas, la ausencia de una solución clara a esta cuestión obligaría a cuestionar cuál sería la respuesta más adecuada en estas situaciones. A este respecto, el legislador europeo estima que habría de considerarse como una cuestión preliminar y, en consecuencia “sujeta a la legislación nacional, incluidos, cuando

⁴⁷ En este sentido, RODRÍGUEZ MATEOS, P., *op.cit.*, p. 21.

⁴⁸ Una respuesta ya avanzada por A. DUTTA, *op.cit.*, p. 576. Como subraya RODRÍGUEZ MATEOS, dicha elección se podrá llevar a cabo en cualquier de los momentos señalados con anterioridad, *op.cit.*, p. 21.

⁴⁹ Un análisis de estas situaciones en, BONOMI, A., “Prime considerazioni...”, *op.cit.*, pp. 895-896.

⁵⁰ También, BLANCO-MORALES LIMONES, P., “Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico”, *Revista de Derecho de la Unión Europea* 22/2012, pp. 67-98, p. 83.

⁵¹ BONOMI, A., “Le choix...”, *op.cit.*, pp. 39-40.

proceda, los convenios internacionales, dentro del pleno respeto de los principios generales de la Unión Europea⁵².

C) FORMA DE MANIFESTACIÓN DE LA *PROFESSIO IURIS*

El Art. 22 del Reglamento europeo de sucesiones igualmente atiende a otras cuestiones de singular importancia como son la forma en que puede llevarse a cabo la *electio iuris* y su validez, o incluso la validez material de la *lex causae* o la posibilidad de modificar o revocar la elección, en sus apartados 2, 3 y 4.

Si comenzamos con la validez formal de la elección, el numeral 2 establece que ésta podrá llevarse a cabo de forma expresa y tácita⁵³. Así, según la primera (expresa), en dicho párrafo se dispone que el causante habrá que llevar a cabo ésta “*en forma de disposición mortis causa*”⁵⁴. Esta opción cuenta con significativos precedentes normativos, como se ha visto anteriormente, permitiendo al causante a planificar su sucesión en atención a los objetivos de respeto de la identidad cultural, certeza y previsibilidad que persigue el legislador europeo.

En atención a la segunda (tácita), el mencionado párrafo también dispone la validez de la elección que resulte “*de los términos de una disposición de ese tipo*”. A modo de ejemplo, esto sucedería si se hubiera hecho mención a la ley nacional del causante o a las disposiciones particulares de dicho ordenamiento en el testamento⁵⁵. Y ello, a pesar de que se hubiera hecho referencia a instituciones extranjeras que fueran desconocidas por la ley objetivamente aplicable a la sucesión⁵⁶. La elección tácita ha sido positivamente aceptada por un sector de la doctrina, al ser susceptible

⁵² Considerando 41.

⁵³ Cfr. DUTTA, A., *op.cit.*, p. 578.

⁵⁴ Esta opción ha sido aplaudida por la doctrina. Así, BLANCO-MORALES LIMONES, P., *op.cit.*, p. 84.

⁵⁵ Considerando 39.

⁵⁶ Max-Planck-Institute For Comparative And International Private Law, *op.cit.*, p. 613.

de proteger los intereses del testador⁵⁷. Sin embargo, igualmente es cierto que su juego puede dar lugar a un indeseable nivel de incertidumbre y favorecer la aparición de disputas entre los herederos⁵⁸. Por lo que, en nuestra opinión, esta opción habría de ser interpretada de forma restrictiva, no permitiendo una elección de tipo hipotética o meramente presunta de la ley de la sucesión, sino que habría de estar objetivada en la literalidad de las disposiciones *mortis causa*⁵⁹.

En otro orden de ideas, por lo que respecta al Art. 22 (3), este párrafo dispone sucintamente que la validez material del acto por medio del cual se hubiera realizado la elección de la *lex causae*, se regulará por lo dispuesto en el ordenamiento elegido⁶⁰. Y ello será de este modo, “aun cuando la ley elegida no prevea la elección de la ley en materia de sucesiones”⁶¹, con el objetivo de procurar la uniformidad en su ordenación⁶². Ahora bien, hay que tener presente que el acuerdo por medio del cual se seleccione ese Derecho, tendrá que ser tenido por un acuerdo autónomo e independiente de la disposición testamentaria en la que se sitúa, conservando su validez también para aquellos supuestos en los que se estime la invalidez de dicha disposición⁶³.

Por último, hay que referirse a los casos en los que el causante revoque o modifique la elección de la ley rectora de la sucesión (evitando su petrificación), que se vieran cubiertos por el Art. 22 (4). Una posibilidad que se vería plenamente admita. Aunque, a tenor de lo dispuesto en el numeral 4, esta modificación se aceptaría siempre que se hubieran cumplido con las exigencias formales que resultaran de aplicación a las modificaciones o revocaciones de las propias disposiciones *mortis causa*.

⁵⁷ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Las legítimas...”, *op.cit.*, p. 381; RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., “La ley aplicable...”, *op.cit.*, pp. 12-13.

⁵⁸ BONOMI, A., “Il regolamento...”, *op.cit.*, p. 310.

⁵⁹ En el mismo sentido, BONOMI, A., “Article 22”, *op.cit.*, p. 323.

⁶⁰ DUTTA, A., *op.cit.*, p. 579; BALLARINO, T., “Il nuovo...”, *op.cit.*, p. 1124.

⁶¹ Considerando 40.

⁶² BONOMI, A., “Article 22”, *op.cit.*, p. 326.

⁶³ RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., “La ley aplicable...”, *op.cit.*, p. 13.

III. CONCLUSIONES

El legislador de la Unión Europea, en su ánimo de mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos europeos y de los residentes en su interior, está llevando a cabo un intenso esfuerzo legislativo que se alinea con los principios y libertades que informan sus textos fundacionales y orientan su labor normativa. La cual, a través de la política de “Cooperación judicial en materia civil”, afecta a todos los sectores que le son propios al Derecho Internacional privado en una multiplicidad de materias (tanto mercantiles como civiles). De un breve análisis de los diferentes instrumentos que se han ido elaborando en relación con esta política europea, se extrae el papel central que ha ido ganando de forma paulatina el principio de autonomía de la voluntad en su configuración.

Así las cosas, el principio autonomista informa en la actualidad prácticamente a todos los sectores propios del Derecho internacional privado, aunque su manifestación más característica se aprecie al respecto de los sectores de la competencia judicial internacional y el de la determinación de la ley aplicable. En particular ha sido en relación con el segundo de tales sectores, donde el legislador europeo ha manifestado un singular apoyo al principio de autonomía de la voluntad conflictual. Y ello, no sólo en relación con el ámbito tradicional del Derecho de obligaciones, sino también incluso en materias propias del Derecho de Familia e incluso para el Derecho de Sucesiones, convirtiéndose en una verdadera seña de identidad del proceso codificador europeo.

El impulso y la amplitud con el que se ha reconocido el principio autonomista no es, empero, idéntico para cada materia (siendo más intenso para el ámbito obligacional y más limitado para el resto), aunque ello no resta mérito al impulso que se le ha dado. Y ello, entre otros motivos, con el objetivo de garantizar un alto nivel de certeza y de seguridad jurídica, al igual que permitir incorporar un cierto nivel de flexibilidad y situar a la persona (y sus intereses) en el propio centro del sistema regulador de las situaciones privadas internacionales. Esta importante apuesta ha de ser

bienvenida, en línea de principio, por los evidentes beneficios y ventajas que ofrece.

Sin embargo, también es cierto que este impulso del principio autonomista y su plasmación concreta hayan de ser tratados con cautela, al ser distinto el nivel de “disponibilidad” con el que cuentan las distintas materias abordadas, así como su nivel de “privatización”. Una prudencia que, sin lugar a dudas, se pone de manifiesto al examinar el Art. 22 del Reglamento europeo de sucesiones (donde se plasma la *professio iuris* de forma tributaria a los antecedentes normativos que lo han inspirado). Y ello, para empezar, al graduar la intensidad con el que ha acogido el principio autonomista, al únicamente permitirle al causante abandonar la aplicación de la ley de su residencia habitual, por medio de la elección de su ley nacional. Un ordenamiento que se encuentra vinculado a la persona y a dicha relación (permitiendo respetar la identidad cultural, también para los nacionales de terceros Estados a la Unión Europea) y ofrece la perseguida certeza legal (en lo que abunda el hecho de que se localiza temporalmente en el momento del fallecimiento).

Ahora bien, junto a esa limitación, el legislador europeo ha ido más lejos en su ponderación, al atender a cuestiones prácticas de interés en el contexto de una eventual *electio iuris*, como serían los casos doble o múltiple nacionalidad, así como consagrar respuestas en torno a la validez formal validez de dicha elección (que podría ser expresa o tácita), su modificación o revocación, al igual que su validez material. El resultado es un precepto que cumple de forma satisfactoria con los objetivos propuestos y del que se ha tomado cuenta para a la hora de planificar legalmente las sucesiones internacionales vinculadas al territorio europeo (también por parte de los nacionales de terceros Estados a la Unión Europea), tanto por lo que hace a sus aciertos, como por las dudas que suscita y que han sido analizadas en el presente estudio.

IV. REFERENCIAS

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Las legítimas en el Reglamento sobre sucesiones y testamentos”, *AEDIPr*, t. XI, 2011, pp. 369-406.
- ÁLVAREZ TORNÉ, M., “Compatibilidad de las normas españolas de Derecho Internacional Privado con el proyecto comunitario en materia de sucesiones internacionales”, en: BORRÁS, A. y GARRIGA, G. (eds.), *Adaptación de la legislación interna a la normativa de la Unión Europea en materia de cooperación civil. Homenaje al Prof. Dr. Ramón Viñas Farré*, Madrid/ Barcelona/ Buenos Aires, Marcial Pons, 2012, pp. 242-264.
- AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., “International Successions in Spain: the impact of a new EU Regulation”, *Spanish Yearbook of International Law* 2009, núm. 15, pp. 39-62.
- Id., *Sucesiones internacionales. Determinación de la norma aplicable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- BACH, I., “Article 14”, en: HUBER, P. (ed.), *Rome II Regulation. Pocket Commentary*, Munich, Sellier, 2011, pp. 324-342.
- BALLARINO, T., “Il nuovo regolamento europeo sul le successioni”, *Riv.dir.int.* 4/2013, pp. 1116-1145.
- BLANCO-MORALES LIMONES, P., “Consideraciones sobre el ámbito de la ley aplicable a las sucesiones en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo”, en: ESPLUGUES MOTA, C. y PALAO MORENO, G. (eds.), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber Amicorum José Luis Iglesias Buhigues*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 413-431.
- BLANCO-MORALES LIMONES, P., “Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico”, *Revista de Derecho de la Unión Europea* 22/2012, pp. 67-98.

- BONOMI, A. y SCHMID, CH. (eds.), *Successions internationales. Réflexions autour du future règlementeur opéen et de son impact pour la Suisse*, Zurich, Schultess, 2010.
- BONOMI, A. y WAUTELET, P., *Le droit européen des successions. Commentaire du Règlement n° 650/2012 du juillet 2012*, Bruylant, Bruselas, 2013.
- BONOMI, A., WAUTELET, P. y ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (coords.), *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Cizur Menor, Thomson-Reuters Aranzadi, 2015.
- BONOMI, A. y ÁLVAREZ TORNÉ, M., “Artículo 5”, “Artículo 6” y “Artículo 7”, en: BONOMI, A., WAUTELET, P. y ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (coords.), *El Derecho europeo de sucesiones, op.cit.*, pp. 163-169, 170-177 Y 178-179.
- BONOMI, A. y FONT i SEGURA, A., “Artículo 21”, en: BONOMI, A., WAUTELET, P. y ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (coords.), *El Derecho europeo de sucesiones, op.cit.*, pp. 243-253.
- BONOMI, A. y FONT i SEGURA, A., “Artículo 22”, en: BONOMI, A., WAUTELET, P. y ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (coords.), *El Derecho europeo de sucesiones, op.cit.*, pp. 254-286.
- BONOMI, A., “Article 22”, en: BONOMI, A. y WAUTELET, P., *Le droit européen des successions, op.cit.*, pp. 297-335.
- _____, “Il regolamento europeo sul le successioni”, *Riv. dir.int.pr.proc.* 2/2013, pp. 293-324.
- _____, “Le choix de la loi applicable à la succession dans la proposition de règlementeur opéen”, en: BONOMI, A. y SCHMID, CH. (eds.), *Successions internationales. Réflexions autour du future règlementeur opéen et de son impact pour la Suisse*, Zurich, Schultess, 2010, p. 28.
- _____, “Le choix de la loi applicable à la succession dans la proposition de règlementeur opéen”, en: BONOMI, A. y SCHMID, CH. (eds.), *Successions internationales. Réflexions autour du future règlementeur opéen et de son impact pour la Suisse*, Zurich, Schultess, 2010, pp. 32-33.

- _____, “Prime considerazioni sul la proposta di regolamento sul le successioni”, *Riv.dir.int.pr.proc.* 4/2010, pp. 875-914.
- _____, «Successions internationales: conflits de lois et de juridictions», *Recueil des Cours* 2010 (350), pp. 71-418.
- CALVO VIDAL, I.A., “El Derecho de sucesiones en la Unión Europea. Ley aplicable y carácter universal de la nueva normativa en materia de sucesiones”, *Noticias de la Unión Europea* 2012, núm. 328, pp. 97-107.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio 2015. Análisis crítico*. Granada, Comares, 2014.
- DAVÌ, A., “Riflessioni sul futuro diritto internazionale privato europeo del le successioni”, *Riv.dir.int.* 2/2005, pp. 297-341.
- DUTTA, A., “Succession and Wills in the Conflict of Laws on the Eve of Europeisation”, *RabelsZ*2009, t. 3, pp. 547-606, p. 569.
- ESPLUGUES MOTA, C, IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G., *Derecho Internacional privado*, 11ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- ESPLUGUES MOTA, C. y PALAO MORENO, G., “España”, en: ESPLUGUES MOTA, C., HARGAIN, D. y PALAO MORENO, G. (dirs.), *Derecho de los contratos internacionales en Latinoamérica, Portugal y España*, Madrid y Montevideo, Edisofer y B de F, 2008, pp. 369-433, pp. 377-381.
- FERNÁNDEZ-TRESGUERRES, A., *Las sucesiones mortis causa en Europa. estudio del Reglamento (UE) núm. 650/2012*, Cizur Menor, Thomson-Reuters Aranzadi, 2016.
- FONT SEGURA, A., “La delimitación de la excepción de orden público y del fraude de ley en el Reglamento (UE) 650/2012 en materia sucesoria”, *InDret*, Abril 2017 (pp. 314-365) (accesible en: <www.indret.com>; consultado el 15 de agosto de 2017).
- FONTANELLAS MORELL, J.M., *La professio iuris sucesoria*, Madrid, Marcial Pons, 2010.

- GARAU JUANEDA, L., “La integración del Reglamento Europeo en materia sucesoria en el Derecho interregional español”, *Bitácora Millenium DIPr* (disponible en: www.milleniumdipr.com).
- GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “Article 5”, en: CORNELOUP, S. (dir.), *Droit européen du divorce*, París, LexisNexis, 2013, pp. 545-555.
- IGLESIAS BUHIGUES, J.L. (en colaboración de GARÍN ALEMANY, F.), “Artículo 5”, “Artículo 6” y “Artículo 7”, en: IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (eds.), *Sucesiones internacionales, op.cit.*, pp. 70-77, 78-82 y 83-86.
- IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (eds.), *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- JAYME, E., “Identité culturelle et integration: le droit international privé postmoderne”, *Recueil des Cours* 1995 (251), pp. 9-268.
- MANKOWSKI, P., “Kulturelle Identität und Internationales Privatrecht”, *IPRax* 2004, pp. 282-290.
- MANSEL, H.-P., “Pateiautonomie, Rechtsgeschäftslehre der Rechtswhal und Allgemeinen Teil des europäischenKollisionsrecht”, en: LEIBLE, S. y UNBERATH, H. (Ed.), *Brauchenwiring Rom 0-Verordnung?* Jena, JNV, 2013, pp. 241-292.
- MAX-PLANCK-INSTITUTE FOR COMPARATIVE AND INTERNATIONAL PRIVATE LAW, “Comments on the European Commission’s Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of succession and the creation of a European Certificate of Succession”, *RabelsZ*, 2010, pp. 522-720.
- NAGY, C.I., “What functions may party autonomy have in international family law and succession law? An EU perspective”, *NiPR*2012, pp. 576-585.

- OBERGFELL, E.I., “La libre elección de la ley aplicable en el Derecho internacional privado de las sucesiones: una perspectiva desde Alemania”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XI, 2011, pp. 407-414.
- PALAO MORENO, G., *Responsabilidad extracontractual en el Derecho Europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 312-317.
- _____, “Crisis matrimoniales internacionales y autonomía de la voluntad”, en: *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria Gasteiz 2013*, Cizur Menor, Aranzadi, 2014, pp. 451-531.
- _____, “Artículo 21. Regla general”, en: IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (eds.), *Sucesiones internacionales, op.cit.*, pp. 140-150.
- _____, “Artículo 22”, en: IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.), *Sucesiones internacionales, op.cit.*, pp. 149-158.
- QUEIROLO, I. y CARPANETO, L., “Considerazioni critiche sull'estensione dell'autonomiaprivata e separazione e divorzio nel regolamento “Roma III””, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 2012, pp. 59-86.
- QUINZÁ REDONDO, J.P., *Régimen económico matrimonial. Aspectos sustantivos y conflictuales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- QUINZÁ REDONDO, P. y CHRISTANDL, G., “Ordenamientos plurilegisaltivos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento español”, *InDret* Julio 2013, pp. 1-27 (accesible en: <www.indret.com>; consultado el 15 de agosto de 2017).
- RODRÍGUEZ MATEOS, R., “La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea”, *REEI* 2014, pp. 1-59, p. 21 (accesible en: <www.reei.org>; consultado el 15 de diciembre de 2014).
- RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012”, *InDret*, Abril 2013, pp. 1-58, p. 12 (accesible en: <www.indret.com>; consultado el 15 de agosto de 2017).

- SOUTO FERNÁNDEZ, Y. e IGLESIAS BUHIGUES, J.L., “Sucesiones”, en: PALAO MORENO, G. y PÉREZ SILVEIRA, M. (eds.), *Las relaciones de familia y sucesorias entre España y Cuba. Una visión desde el derecho Internacional privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 285-343.
- WILKE, F.M., “Das international e Erbrechnach der neuen EU-Erbrechtsverorrndung”, *RIW* 9/2012, pp. 601-609.

